

Josi  
2-8-21  
4:25 PM

Señor

Juez Civil Treinta y Ocho Civil Municipal – Bogotá-

Correo: [cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. N°      Proceso:                    **Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.**  
                  Demandante:                    **BANCO DE OCCIDENTE.**  
                  Demandado:                    **LUZ DARY POLO**  
                  Cuaderno:                    **Principal.**  
                  Asunto:                        **Recurso de Reposición contra mandamiento de pago.**  
                  Radicado:                    **110014003038 2020 00029 00**

**LUIS FREDY SANCHEZ CASAS**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° **79.493.732** expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, y portador de la Tarjeta Profesional número N° **109.138** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado de la Señora LUZ DARY POLO, tal como se advierte en el poder que se agrega a este escrito muy comedidamente me permito interponer **recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago** de fecha 23 de enero del año 2020, el cual se argumenta como sigue.

### I. PETICION.

Con el recurso de reposición se persigue la **REVOCATORIA** del auto mandamiento de pago de fecha 23 de enero del año 2020 y **como consecuencia** se decrete: (i) El levantamiento de las medidas cautelares y, (ii) Se condene al demandante al pago de las costas y perjuicios ocasionados a la demandada.

### II. OPORTUNIDAD PARA PROPONER EL RECURSO.

Se desprende que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el pasado día **26 de julio del 2021** y en uso de lo establecido por el inciso 3 del Art. 8 del decreto 806 de 2020, se tiene que los días 27 y 28 de julio de 2021 no corre termino y que **CORRE EL TRASLADO de la demanda, a partir del día 29 de julio de 2021**, por consiguiente, los TRES DIAS para interponer el recurso de **reposición VENCEN el día 02 de agosto de 2021.**

### III. ARGUMENTOS.

#### **3.1. FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA. – No se expresa con precisión y claridad la pretendido-**

**3.1.1.** De la revisión del texto de la demanda y comparada con el texto del pagare, entre uno y otro se difiere de lo pretendido en cuanto que en aquella se pretende el pago de una suma NETA de dinero, en tanto que en el pagare se ordena que el Banco deberá llenar el pagare en blanco con: "la cuantía: será el monto del valor de todas las sumas de dinero que en razon de cualquier obligacion o crédito de cualquier origen (...) todo lo anterior tanto por capital como por intereses, CAPITALIZACION DE INTERESES en los términos de ley..."

**3.1.2.** Pues bien, si el banco CAPITALIZO intereses debio indicar que periodos y el monto.

**3.1.3.** Ahora bien, si el banco ESTA SUMANDO TODAS LAS OBLIGACIONES a cargo del deudor, debio discriminar una a una las obligaciones que esta pretendiendo se le paguen, pues no es a derecho que se pretenda una suma **UNICA**, pero, sin especificar de donde surgió ese valor, es claro que al deudor Luz Dary Polo en el momento de otorgar el pagare (15 de diciembre del año 2015) SE DIO el CREDITO POR INSTALAMENTOS y no para pagar en un solo pago.

**3.1.4.** De otra parte, si el banco PRETENDE se la pague una sola cifra (\$ 78 Millones) debe indicar repito, el origen de ese valor si bien es cierto se le da la facultad al banco de llenar los espacios en blanco, no es menos cierto que debe, **detallar de forma clara y precisa una a una las obligaciones a cargo del deudor.**

**3.1.5.** El hecho de que el banco debe detallar las cuotas atrasadas, los pagos realizados no es bagueda, es una obligacion del banco en dar la claridad al juez y al deudor de que es lo que realmente esta pretendiendo y maxime si se realizaron pagos que inciden en lo pretendido. -los cuales si no se revoca el auto y de ser el caso en su oportunidad de aportaran-

3.1.6. Es que si se revisan las pretensiones 1 y 2., en las mismas se difiere en cuanto el valor del capital, lo que de entrada nos lleva a concluir que la diferencia se debe a que el Banco, o bien 1. No cumple con la obligacion de detallar una a una las cuotas adeudadas y de esta manera dar claridad sobre la cifra adeudada o, 2. Se limito a llenar el pagare sin cumplir las instrucciones.

3.1.7. De otro lado, el banco al otorgar el crédito establecio con el deudor la AMORTIZACION del credito y se dio una forma de pago, tanto del capital como de los intereses de plazo en un tiempo determinado, lo que conlleva a que si el banco como esta planteada la demanda, NO INDICA de manera clara y detallada las cifras, mal podria darse vida procesal a aquella.

## **3.2. FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA. – No dio cumplimiento a los señalado por el inciso 3º del Art. 431 del C.G.P.-**

**3.2.1.** En el clausulado del pagare se estipulo que: "*según lo establecido por el Artículo 622 del Código de comercio se facultaba al banco para llenar los espacios en blanco del cartular*" y en especial se incluyo la clausula aceleratoria al señalar que: "*(...) se podra llenar... en cualquiera de las clausulas de aceleracion establecidas*". (Ver ultimo parrafo del pagare hoja 1).

**3.2.2.** El inciso 3º del art. 431 del C.G.P., establecio que: "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor **DEBERÁ** precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*". Pues bien, esta es una OBLIGACION que tiene el acreedor que reclama una cantidad líquida de dinero de indicar en el texto de la demanda LA FECHA DESDE LA QUE HIZO USO DE LA CLAUSULA ACELERATORIA. (Resalto).

**3.2.3.** Del escrito de la demanda y en particular los hechos de la misma no se encuentra que el Banco haya cumplido con la carga procesal ya mencionada. Es muy importante esa fecha pues ni mas ni menos de ella pende la caducidad de la acción y la prescripción de las cuotas que ya se hubieren causado.

Maxime si se analiza que, con anterioridad a la presentación de la demanda, el banco, pudo haber perdido la CAPITALIZACION de los intereses y aun mas que las cuotas atrasadas no debia porque sumarlas al valor UNICO que esta reclamando pues, se debio dar claridad, cuales de ellas estaban vencidas y cuales se aceleraban, hechos que no se dicen.

#### **IV. ACLARACION.**

Manifiesto al señor juez, que en los términos del inciso 3 del artículo 118 del C.G.P., el presente recurso de reposición, interrumpe el término para presentar las excepciones de mérito, si así fuese necesario.

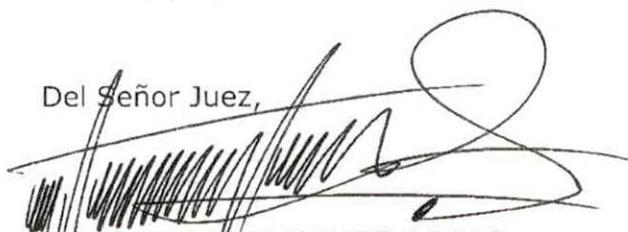
#### **V. PRUEBAS.**

Estimo las documentales aportadas por la demandante y la copia que allego del correo electronico de notificacion recibido el día 26 de julio de 2021.

#### **VI. PETICION.**

Con base en los anteriores hechos fácticos jurídicos y en aplicación del artículo 422, 430 del C.G.P., y las demás normas y decretos señalados en este escrito reitero, muy respetuosamente señor juez, **se REVOQUE el auto mandamiento** de pago de fecha 23 de enero del año 2021 y **como consecuencia** se decrete: (i) El levantamiento de las medidas cautelares y, (ii) Se condene a la sociedad demandante al pago de las costas y perjuicios ocasionados a la demandada.

Del Señor Juez,



**LUIS FREDY SANCHEZ CASAS**  
C.C. No 79.493.732 de Bogotá.  
T.P. No. 109.138 del C.S. de la J.

#### **TRASLADO AL ABOGADO DE LA DEMANDANTE- BANCO DE OCCIDENTE-**

DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO UNICO DEL ARTICULO 9 DEL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, SE PROCEDE A ENVIAR ESTE ESCRITO DE REPOSICION AL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE Dr. Eduardo Garcia Chacón al correo [Eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:Eduardo.garcia.abogados@hotmail.com) con lo cual queda surtido el traslado.

# SÁNCHEZ & RAMÍREZ

— Asociados S.A.S. —

Señor

Juez Civil Treinta y Ocho Civil Municipal – Bogotá-  
Correo: [cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

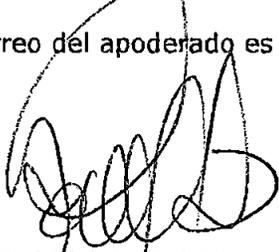


Ref. N° Proceso: **Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.**  
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE.**  
Demandado: **LUZ DARY POLO**  
Cuaderno: **Principal.**  
Asunto: **Poder.**  
Radicado: **110014003038 2020 00029 00**

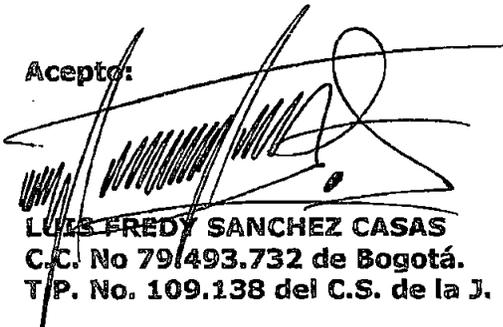
**LUZ DARY POLO RODRIGUEZ**, Mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.794.180, actuando su propio nombre y representación y en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto al Señor Juez que, confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **LUIS FREDY SANCHEZ CASAS**, igualmente mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° **79.493.732** expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número N° **109.138** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que **ASUMA LA DEFENSA** de mis intereses en la acción ejecutiva incoada, **SE NOTIFIQUE** y **REPONGA** el auto mandamiento de pago y, si es del caso, presente las respectivas excepciones de mérito.

Mi apoderado queda investido con todas las facultades de Ley, como son las de Recibir, Transigir, Desistir, Conciliar, Sustituir, Renunciar, Tramitar Incidente de Autenticidad, tachar de falsos documentos, Cobrar Ejecutivamente el valor de las Costas y los Perjuicios que se llegaren a cuantificar a favor de la Demandada y Reasumir. Igualmente, y muy expresamente con las facultades de **RETIRAR, RECIBIR** y **COBRAR TITULOS** u órdenes de pago a su nombre, todo lo anterior para el cabal desempeño de su Mandato, de conformidad con los artículos 73 y 74 de Código General del Proceso. Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi Apoderado en los términos conferidos dentro de este Poder especial.

El correo del apoderado es [sanca.abogados@gmail.com](mailto:sanca.abogados@gmail.com) (Art. 5 Decreto 866 de 2020)

  
**LUZ DARY POLO HERNANDEZ**  
C.C. No. 51.794.180 de Bogotá.  
Correo [ldpolo@yahoo.com](mailto:ldpolo@yahoo.com)

Acepto:

  
**LUIS FREDY SANCHEZ CASAS**  
C.C. No 79.493.732 de Bogotá.  
T.P. No. 109.138 del C.S. de la J.

28.07. 2021.Eje Banco Occidente Vs Luz Dary Polo.





Luis Fredy Sánchez &lt;sanca.abogados@gmail.com&gt;

**Fwd: Certificado: Proceso Ejecutivo No. 2020-029 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUZ DARY POLO RODRIGUEZ (NOTIFICACION DE DEMANDA)**

2 mensajes

LUZ DARY POLO <ldpolo@yahoo.com>  
Para: sanca.abogados@gmail.com

26 de ju

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**Reenviado-Para:** admin@r1.rpost.net  
**De:** "EDUARDO GARCIA CHACON" <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>  
**Fecha:** 26 de julio de 2021, 4:52:20 p. m. COT  
**Para:** cml38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ldpolo@yahoo.com  
**Asunto:** Certificado: Proceso Ejecutivo No. 2020-029 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUZ DARY POLO RODRIGUEZ (NOTIFICACION DE DEMANDA)  
**Responder a:** eduardo.garcia.abogados@hotmail.com



certir

Powered by

Este es un Email Certificado™ enviado por EDUARDO GARCIA CHACON.

Cordial saludo,

Me permito remitir el (los) auto (s) mediante el (los) cual(es) se le notifica del proceso iniciado en su contra por la Entidad representada.

Adjunto, para su conocimiento y enteramiento del proceso, la (s) providencia (s) mediante las cuales se libró mandamiento de pago () , auto admisorio de la demanda () así como, si corresponde, sus correcciones, adiciones, y demás a notificar. Igualmente se adjunta la demanda presentada con sus respectivos anexos, al igual que los documentos soporte de la consecución del correo electrónico de la parte demandada. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que hasta donde de conocimiento, la dirección electrónica aportada corresponde a la parte demandada.

Recuerde que puede acercarse al Juzgado que conoce de este proceso o comunicarse vía virtual con el mismo.

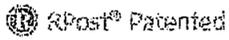
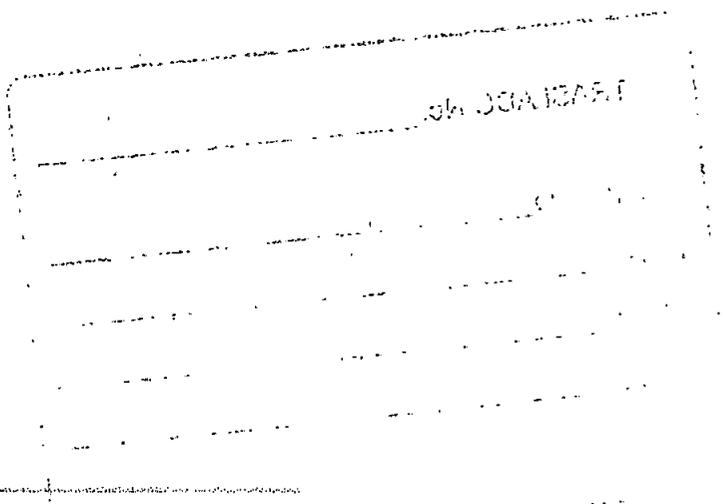
Tenga en cuenta que esta notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.



2 adjuntos

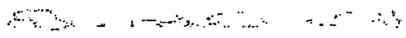


image001.jpg  
2K



NotificacionConformeDecreto.pdf  
1196K

Luis Fredy Sánchez <sanca.abogados@gmail.com>  
Para: Papelería el Atomo <papeleriaelatomo@hotmail.com>

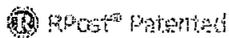
27 de ju

[El texto citado está oculto]

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.



2 adjuntos

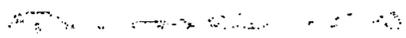


image001.jpg  
2K



NotificacionConformeDecreto.pdf  
1196K

TRASLADO No.	90
ARTICULO	319 CGP
FJA	04-08-2021
INICIA	05-08-2021
VENCE	09-08-2021
SECRETARIA(O)	Andrétkelly